

Rdo. No. 54001-31-53-004-2015-00139-00. Verbal-Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Cúcuta, once de Diciembre de dos mil diecinueve.

En audiencia del pasado 28 de agosto del año en curso, se requirió a las partes con el fin de lograr evacuar las pruebas decretas y se corrió traslado del dictamen pericial rendido por medicina legal obrante a folio 104 al 106, no obstante lo anterior se evidencia por parte del despacho que en dicho informe manifiestan no contar con especialistas en pediatría o perinatología, siendo necesario para el esclarecimiento de los hechos un dictamen pericial en estas condiciones por parte de esta especialidades.

Por lo anterior el despacho ordena de oficio la práctica del dictamen pericial relacionado con las preguntas 3 a la 7 que no fueron resueltas por medicina legal, dicha experticia deberá ser rendida por la sociedad colombiana de pediatría, ubicada en la Calle 83 No. 16A-44 edificio cima oficina 701 en la ciudad de Bogotá, a cargo de las partes. Oficiese

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de Diciembre de 2019 se notificó por anotación en Estado No.208 de fecha 12 de diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

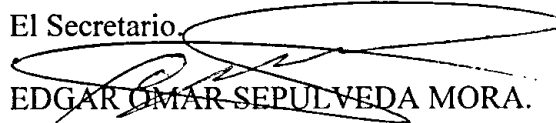
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00284-00. Verbal - Trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2019.

El Secretario.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

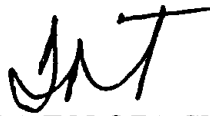
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve.

Se disponer señalar la hora de la nueve (9:00) de la mañana, del día tres (3) de marzo del año 2020, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

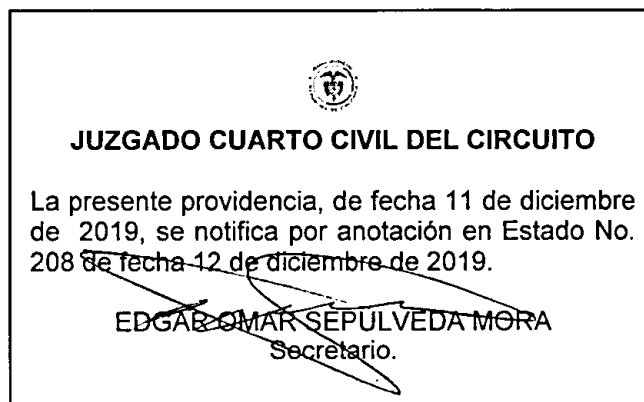
Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas procesales previstas en la norma.

NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



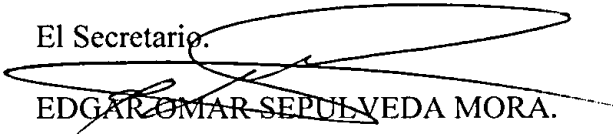
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00029-00. Verbal - Trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2019.

El Secretario.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve.

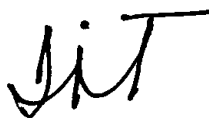
En atención a la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante y en conformidad con el Art. 163 del C. G. P., se dispone la reanudación de este proceso VERBAL seguido por RAQUEL FONSECA CABALLERO y Otros contra SEGUROS DEL ESTADO y Otros.

En consecuencia, se fija la hora de la nueve (9:00) de la mañana, del día veintiséis (26) de marzo del año 2020, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

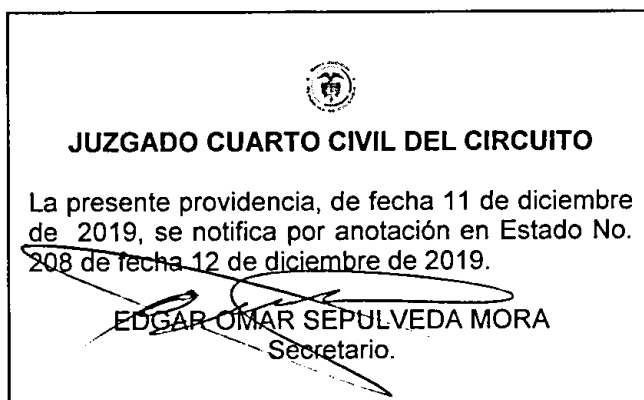
Así mismo, se prorroga la competencia para proferir sentencia en seis meses más, a partir del 22 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



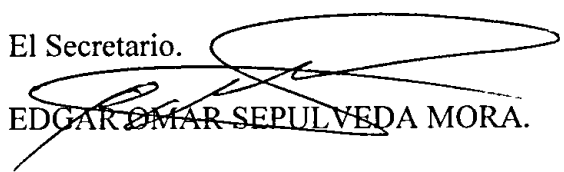
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00345-00. Ejecutivo Trámite.

Al despacho de la señora Juez previa consulta verbal, informando que no hubo pronunciamiento del juzgado en relación con las medidas cautelares solicitadas.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2019.

El Secretario.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

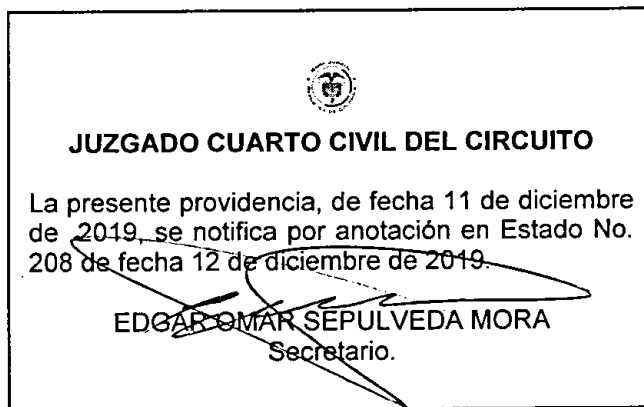
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve.

En virtud del informe secretarial, se decreta el embargo de las cuotas de interés social que le corresponden al demandado JULIO CESAR CASAS OPACHECO, en la sociedad denominada EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA. Oficiese a la Cámara de Comercio y al Gerente de la sociedad para que tomen nota de esta medida cautelar.

NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	VERBAL-RESTITUCION DE LA POSESION
RADICADO:	540013153004 2019-00369-00
DEMANDANTE:	ALVARO MENESES CASTRO
DEMANDADO:	JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE LA POSESION promovido por el señor ALVARO MENESES CASTRO a través de apoderado judicial, contra el señor JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, advierte el juzgado que, no es el competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P que señala:

"Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente a practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que se practicaran las pruebas que considere necesarias y resolverá..."

Así las cosas el competente para conocer del presente asunto es el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta por ser el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo radicado con No. 2013-00183 quien a través de comisionado se surtió la diligencia de entrega del bien materia del litigio.

Entonces de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P se deberá rechazar la demanda y se remite al competente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Restitución de la Posesión por FALTA DE COMPETENCIA de conformidad con lo señalado en parte motiva de este proveído.

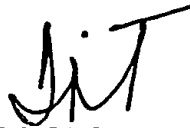
SEGUNDO: En consecuencia, REMITASE la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en el sistema de información SIGLO XXI y en los libros respectivos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 208 de fecha 12 de diciembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	VERBAL-RESTITUCION DE POSESION
RADICADO:	540013153004 2019-00372-00
DEMANDANTE:	URBANO RINCON
DEMANDADO:	JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE LA POSESION promovido por el señor URBANO RINCON a través de apoderada judicial, contra el señor JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, advierte el juzgado que, no es el competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P que señala:

"Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente a practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que se practicaran las pruebas que considere necesarias y resolverá..."

Así las cosas el competente para conocer del presente asunto es el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta por ser el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo radicado con No. 2013-00183 quien a través de comisionado se surtió la diligencia de entrega del bien materia del litigio.

Entonces de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P se deberá rechazar la demanda y se remite al competente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Restitución de Posesión por FALTA DE COMPETENCIA de conformidad con lo señalado en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITASE la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en el sistema de información SIGLO XXI y en los libros respectivos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 208 de fecha 12 de diciembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	VERBAL-RESTITUCION DE POSESION
RADICADO:	540013153004 2019-00373-00
DEMANDANTE:	MARIA ELSA SUAREZ QUINTERO
DEMANDADO:	JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
INTERLOCUTORIO:	INADMITTE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE LA POSESION promovido por la señora MARIA ELSA SUAREZ QUINTERO a través de apoderada judicial, contra el señor JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, advierte el juzgado que, no es el competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P que señala:

"Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente a practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que se practicaran las pruebas que considere necesarias y resolverá..."

Así las cosas el competente para conocer del presente asunto es el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta por ser el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo radicado con No. 2013-00183 quien a través de comisionado se surtió la diligencia de entrega del bien materia del litigio.

Entonces de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P se deberá rechazar la demanda y se remite al competente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Restitución de la Posesión por FALTA DE COMPETENCIA de conformidad con lo señalado en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITASE la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, como

apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en el sistema de información SIGLO XXI y en los libros respectivos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 208 de fecha 12 de diciembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Apg